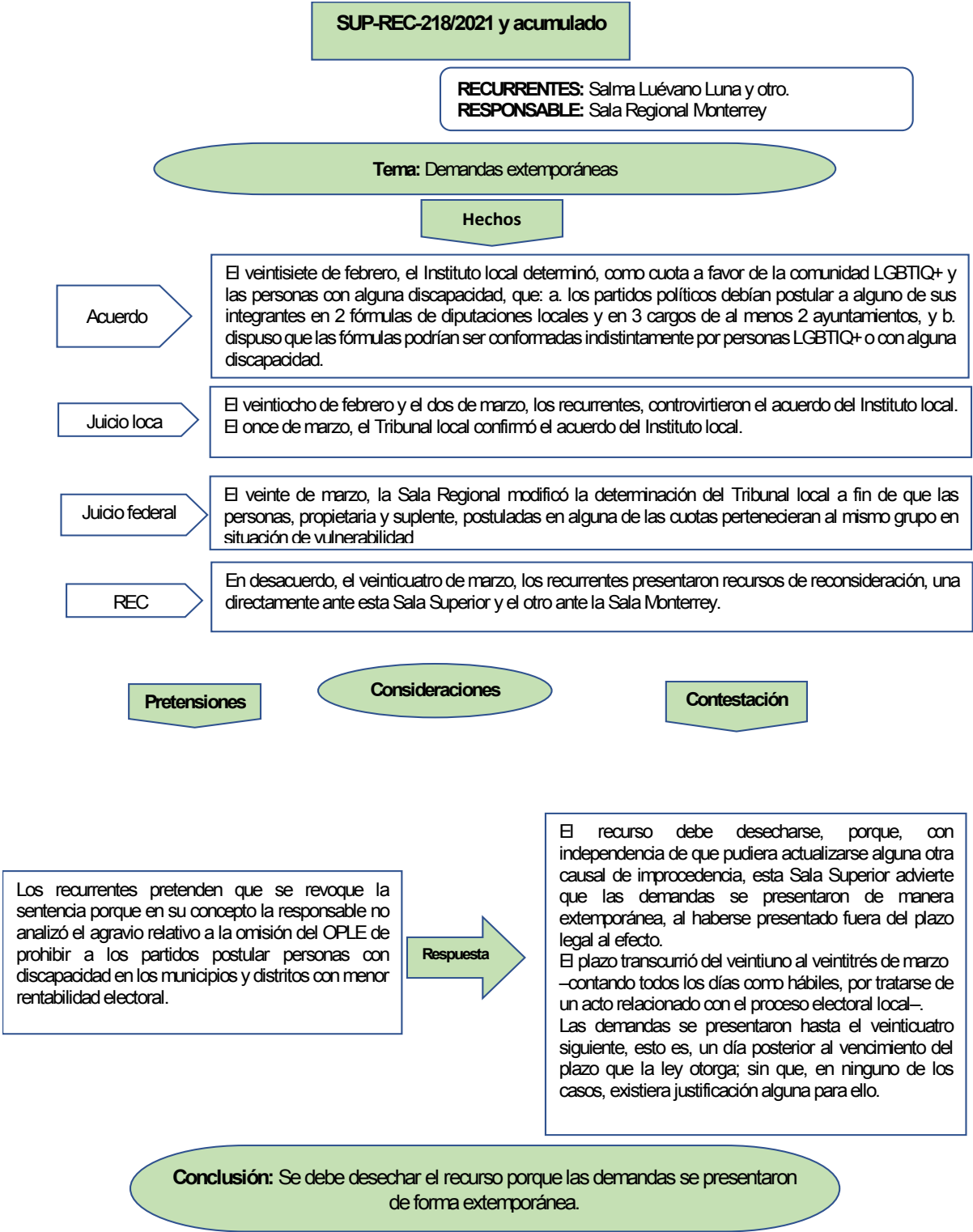




EXPEDIENTES: SUP-REC-218/2021 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Salma Luévano Luna y Néstor Armando Camacho Mauricio, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-121/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Salma Luévano Luna y Néstor Armando Camacho Mauricio.
Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SM-JDC-121/2021.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Nancy Correa Alfaro, German Vásquez Pacheco y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

A. Primeros juicios ciudadanos

1. Demandas. El dieciocho y veintidós de enero, los recurrentes, impugnaron la omisión del Instituto local de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

2. Sentencia. El once de febrero, el Tribunal local ordenó al Instituto local emitir una acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

B. Primer juicio ciudadano federal

1. Demandas. Inconformes, el quince de febrero, los recurrentes impugnaron la sentencia del Tribunal local, porque a su parecer se debió ordenar al Instituto local la emisión de una cuota específica para personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad.

2. Sentencia. El veinte de febrero, la Sala Monterrey² modificó la sentencia local a fin de que la acción afirmativa beneficiara, específicamente, a las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con alguna discapacidad³.

C. Emisión de acciones afirmativas. El veintisiete de febrero, el Instituto local determinó, como cuota a favor de la comunidad LGBTIQ+ y las personas con alguna discapacidad, que: **a.** los partidos políticos debían postular a alguno de sus integrantes en 2 fórmulas de diputaciones locales y en 3 cargos de al menos 2 ayuntamientos, y **b.**

² Véase la sentencia emitida en el SM-JDC-59/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-117/2021.

³ Se vinculó al Instituto local para emitir una cuota específica o concreta para esos dos colectivos.



dispuso que las fórmulas podrían ser conformadas indistintamente por personas LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.

D. Segundos juicios ciudadanos

1. Demandas. El veintiocho de febrero y el dos de marzo, los recurrentes, controvirtieron el acuerdo del Instituto local.

2. Sentencia. El once de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local.

E. Segundo juicio ciudadano federal

1. Demandas. Inconformes, el doce y quince de marzo los recurrentes presentaron juicios ciudadanos.

2. Sentencia impugnada. El veinte de marzo, la Sala Regional modificó la determinación del Tribunal local a fin de que las personas, propietaria y suplente, postuladas en alguna de las cuotas pertenecieran al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

Dicha resolución se notificó a los recurrentes por correo electrónico el mismo día de la resolución.

F. Recursos de reconsideración

1. Demandas. En desacuerdo, el veinticuatro de marzo, los recurrentes presentaron recursos de reconsideración, una directamente ante esta Sala Superior y el otro ante la Sala Monterrey.

2. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdos, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-218/2021** y **SUP-REC-222/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Monterrey- y en el acto impugnado -sentencia emitida en el SM-JDC-121/2021 Y ACUMULADO-.

En consecuencia, se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-222/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-218/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso debe desecharse, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que las demandas se presentaron de manera **extemporánea**, al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto

2. Marco jurídico

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido⁶.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁷.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁸.

3. Caso concreto

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-218/2021 y
acumulado**

Los recurrentes controvierten la sentencia que dictó la Sala Monterrey el veinte de marzo, la cual se les notificó, por correo electrónico⁹, en la misma fecha, porque así lo solicitaron en sus escritos de demanda¹⁰.

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación electrónica, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹¹.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer los presentes medios de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés de marzo –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Las demandas se presentaron hasta el veinticuatro siguiente¹², esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que, en ninguno de los casos, existiera justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Cómputo del plazo					
Sábado 20 de marzo	Domingo 21 de marzo	Lunes 22 de marzo	Martes 23 de marzo	Miércoles 24 de marzo	Tiempo excedido
Fecha de notificaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación de las demandas	1 día
Plazo legal para presentar REC					

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que los

⁹ Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el lineamiento XIV, del Acuerdo General 4/2020, de Sala Superior, los ciudadanos pueden solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de la constancia de su envío, por lo que, los justiciables que soliciten esa forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar su correo electrónico.

¹⁰ Como consta de las constancias de notificación visibles a foja 137, del expediente electrónico SM-JDC-121/2021, y en la página 149, del expediente electrónico, accesorio 1, del SUP-REC-222-2021.

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante esta Sala Superior.



recurrentes en sus escritos de demanda hayan señalado interponer un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para su interposición es de cuatro días, pero, como se mencionó en el marco normativo, la Ley de Medios establece que el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal, es el recurso de reconsideración, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que es procedente desechar de plano las demandas de reconsideración ante la extemporaneidad en su presentación.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-222/2021** al diverso **SUP-REC-218/2021**.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.